

# EXPTE N°: 0025/2020

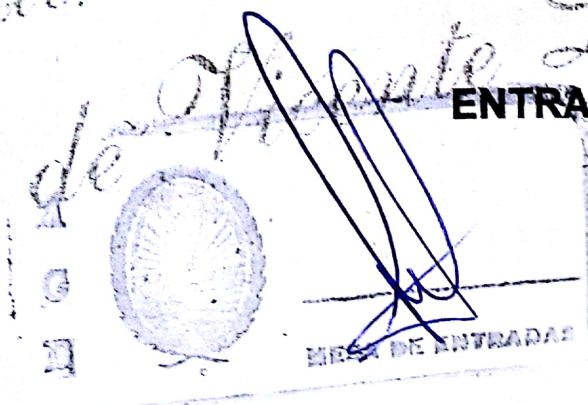
**ADJUNTE:**

**INICIADOR:** VARIOS SRES Y SRAS CONCEJALES

**MOTIVO:** ADHIERASE A LA DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR EL DECRETO N° 96 - APN - PTE - 2019 RELACIONADO CON LA PROHIBICION DE ADQUIRIR Y/O USO DE ART. DE PIROCTECNIA EXTENSIVO AL SECTOR PUBLICO MUNICIPAL

**PROYECTO:** PO

**ENTRADA:** 15/1/2020





*Honorable Concejo Deliberante de Vicente López*

Vicente López, 6 de Enero de 2020

**INICIADOR:** VARIOS SEÑORES CONCEJALES Y SEÑORAS CONCEJALAS

**AUTORAS:** Cjals. Malena Cholakian y Sofía Vannelli

**MOTIVO:** Adherir a las disposiciones establecidas en el Decreto nro DCTO-2019-96-APN-PTE.

**PROYECTO:** ORDENANZA

**VISTO:**

El Decreto PEN nro 96/2019 que establece la prohibición de la adquisición y uso por parte del Sector Público Nacional, de artículos y de artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros en los eventos y/o espectáculos que organice, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional establece en su artículo 41 que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

Que la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que, asimismo, en su artículo 2°, la mencionada ley sienta los objetivos de la política ambiental nacional entre los cuales se destacan

MESA DE ENTRADAS H.C.D.  
Recibido en la fecha. se forma  
Expte. y se registra bajo el N° 0025/20  
Fecha, 15/01/20



## *Honorable Concejo Deliberante de Vicente López*

promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; y establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 28 establece que "...los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo..."



## *Honorable Concejo Deliberante de Vicente López*

Que la Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Provincia de Buenos Aires nro 11.723 en su artículo primero establece por objeto la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica.-

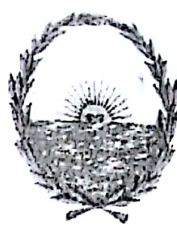
Que en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano -también conocida como "Conferencia de Estocolmo"- celebrada en el año 1972, se recomendó que el órgano intergubernamental competente en las cuestiones ambientales que se establezca dentro del sistema de las Naciones Unidas tome las medidas pertinentes para la realización de los estudios precisos sobre la necesidad y las posibilidades técnicas de elaborar normas internacionalmente aceptadas para medir y limitar las emisiones de ruido.

Que desde hace varios años el ruido se ha convertido en una de las principales preocupaciones de nuestra vida diaria en virtud de las consecuencias negativas que la exposición a ciertos niveles puede ocasionar tanto en el ambiente como en la salud de la población y en la fauna.

Que existen diversos estudios científicos que permiten comprobar que el uso de artículos y artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros afecta la calidad auditiva de la población, en particular, de los sectores más vulnerables de la sociedad entre los que se encuentran los niños y las niñas y los ancianos y las ancianas, así como también a la fauna y al ambiente en general, por lo que dicha actividad debe regularse, especialmente en lo que respecta al Sector Público.

Que la Organización Mundial de la Salud (O.M.S) especificó que más del cinco por ciento (5%) de la población mundial, es decir trescientos sesenta millones (360.000.000) de personas, padece

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located at the bottom left of the page.



## *Honorable Concejo Deliberante de Vicente López*

pérdida de audición discapacitante, estimándose que la mitad de los casos podrían evitarse si se adoptan los mecanismos necesarios y adecuados a las condiciones sociales de cada población. Asimismo resultan afectadas las personas con Trastorno del Espectro Autista (T.E.A).

Que la mencionada Organización ha señalado que los gobiernos tienen una importante función que desempeñar, promulgando y aplicando legislación rigurosa sobre el ruido derivado de actividades recreativas.


Que O.N.G como Especismo Cero informan que "El uso de pirotecnia genera taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo y/o muerte. Los efectos en los animales son diversos y de diferente intensidad y gravedad. Los perros suelen sentir temor y al huir pueden ser víctimas de accidentes o perderse. Las aves reaccionan frente a los estruendos con taquicardias que pueden provocarles la muerte; los gatos suelen correr detrás de los explosivos por simple curiosidad pudiendo ingerirlos, perder la vista o lesionarse; los insectos y otros animales pequeños poco pueden hacer para no ser dañados, la pirotecnia es para ellos un explosivo de gran tamaño."

Que la O.N.G Ética Animal detalla en su web <https://www.animal-ethics.org/como-dana-la-pirotecnia-a-los-animales/> sobre los efectos nocivos de la pirotecnia sobre los animales - entre ellos: graves trastornos de ansiedad, miedo, stress, daños físicos a los aparatos auditivos, efectos nocivos por partículas químicas, etc - y recomienda lecturas e investigaciones como: 1. Asociación de Veterinarios Abolicionistas de la Tauromaquia y del Maltrato Animal (2017) "Informe técnico veterinario sobre los impactos de la pirotecnia en los animales", AVATMA [referencia: 13 de enero de 2019]; 2. Bowen, J. (2015) "Prevalencia e impacto de la sensibilidad al sonido en perros", Vet Times, October 19 [referencia: 18 de junio de 2019]; 3. British Veterinary Association (2016) "Declaración de política: fuegos artificiales



*Honorable Concejo Deliberante de Vicente López*

y bienestar animal", Policy, March [referencia: 24 de abril de 2019]; 4. Brown, A. L. & Raghu, S. (1998) "Una visión general de la investigación sobre los efectos del ruido en los animales.", *Acoustics Australia*, 26, pp. 63-67; 5. Dale, A. R.; Walker, J. K.; Farnworth, M. J.; Morrissey, S. V. & Waran, N. K. (2010) "Una encuesta sobre las percepciones de los propietarios del miedo a los fuegos artificiales en una muestra de perros y gatos en Nueva Zelanda", *New Zealand Veterinary Journal*, 58, pp. 286-291 [referencia: 25 de abril de 2019]; 6. Gahagan, P. & Wismer, T. (2012) "Toxicología de explosivos y fuegos artificiales en pequeños animales", *Veterinary Clinics of North America: Small animal practice*, 42, pp. 361-373; 7. Overall, K. L.; Dunham, A. E. & Frank, D. (2001) "Frecuencia de signos clínicos inespecíficos en perros con ansiedad por separación, fobia a tormentas y fobia al ruido, solos o en combinación", *Journal of the American Veterinary Medical Association*, 219, pp. 467-473; 8. Shamoun-Baranes, J.; Dokter, A. M.; van Gasteren, H.; van Loon, E. E.; Leijnse, H. & Bouten, W. (2011) "Las aves huyen en masa de los fuegos artificiales de Noche Buena", *Behavioral Ecology*, 22, pp. 1173-1177 [referencia: 30 de marzo de 2019]; 9. Shannon, G.; McKenna, M. F.; Angeloni, L. M.; Crooks, K. R.; Fristrup, K. M.; Brown, E.; Warner, K. A.; Nelson, M. D.; White, C.; Briggs, J.; McFarland, S. & Wittemyer, G. (2016) "Una síntesis de dos décadas de investigación que documenta los efectos del ruido en la vida silvestre", *Biological Reviews*, 91, pp. 982-1005; 10. Simpson, S. D.; Radford, A. N.; Nedelec, S. L.; Ferrari, M. C.; Chivers, D. P.; McCormick, M. I. & Meekan, M. G. (2016) "El ruido antropogénico aumenta la mortalidad de peces por depredación", *Nature Communications*, 7 [referencia: 12 de mayo de 2019].



Que el 28 de Diciembre de 2019 el Dr. Alberto Fernández se promulgó el Decreto nro 96 del 2019 que prohíbe la adquisición y uso por parte del Sector Público Nacional de artículos y de artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros en los eventos y/o espectáculos que organice, con excepción de aquellos artificios pirotécnicos y/o



## *Honorable Concejo Deliberante de Vicente López*

explosivos utilizados para emitir señales de auxilio, emergencia o lucha antigranizo, aquellos que sean de uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o acciones de defensa civil y los destinados al uso industrial, minero u otra actividad productiva o extractiva.

Que la mencionada normativa en su artículo 3ero invita a las provincias y a los municipios adherir a lo dispuesto en la mencionada normativa.

Que la ley orgánica de las municipalidades en su artículo 27 inciso 7mo establece que es función deliberativa la protección y cuidado de los animales y en su inciso 17 determina como competencia la prevención y eliminación de las molestias que afecten la tranquilidad, el reposo y la comodidad de la población, en especial las de origen sonoro y lumínico, así como las trepidaciones, la contaminación ambiental y de los cursos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales. Es decir, que resulta de competencia exclusiva del Honorable Concejo Deliberante de dar tratamiento a la presente.

Que existe un antecedente en nuestra legislación local, la ordenanza nro 20.231, que establece la prohibición de fabricación y depósito mayorista de elementos de pirotecnia. Además, no podemos dejar de mencionar que existen varios proyectos para modificar o ampliar el objeto de la misma, como también restringir la comercialización, tenencia, utilización y venta de elementos de pirotecnia y cohetería, que esperamos den tratamiento.

Que hemos tomado conocimiento de los pedido que desde hace muchos años plantean los vecinos y vecinas bajo el lema Pirotecnia Cero.

Que la sociedad exige un cambio en nuestros hábitos de consumo, en especial aquellos que se expresan como nocivos para el ambiente, la salud de los animales y las personas.

Que el Estado debe bregar por brindar el ejemplo, tanto en el uso como en la adquisición, y uno de los mecanismos internos más elementales es la autorrestricción, el contralor y la búsqueda de



*Honorable Concejo Deliberante de Vicente López*

mecanismo alternativos de disfrute para pueblo sin generar sufrimiento para ningún ser sintiente.

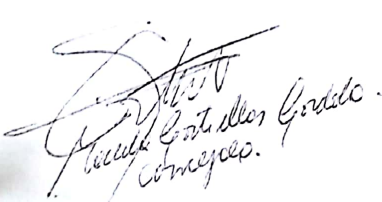
Que en virtud de lo señalado, las Concejales y los Concejales abajo firmantes, solicitamos se dé tratamiento al siguiente:

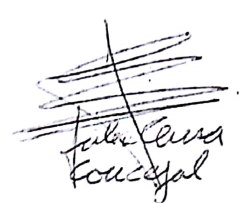
**PROYECTO DE ORDENANZA**


**ARTÍCULO 1º:** Adhiérase a lo dispuesto en el Decreto nro 96-APN-PTE- 2019, haciéndolo extensivo al Sector Público Municipal, en cuanto determina la prohibición de adquirir y usar artículos y/o artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros en los eventos y/o espectáculos que organice; quedando excluidos de la prohibición prevista aquellos artificios pirotécnicos y/o explosivos utilizados para emitir señales de auxilio, emergencia o lucha antigranizo, aquellos que sean de uso de las Fuerzas de Seguridad y/o de Emergencia y/o acciones de defensa civil y los destinados al uso industrial u otra actividad productiva del Estado Municipal.

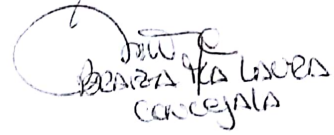
**ARTÍCULO 2º:** Los vistos y considerandos forman parte de la presente Ordenanza.

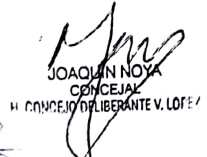
**Artículo 3º:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.


  
 Cecilia Castellanos Godole  
 Concejales


  
 Fabiana  
 Concejales

  
 Mariana  
 Concejales

  
 Benza  
 Concejales

  
 JOAQUIN NOYA  
 CONCEJAL  
 H. CONCEJO DELIBERANTE V. LOPEZ

  
 Maria  
 Concejales

  
 Luis Fabian



**SECTOR PÚBLICO NACIONAL**

**Decreto 96/2019**

**DCTO-2019-96-APN-PTE - Prohíbese adquisición y uso de pirotecnia.**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2019

VISTO el Expediente N° EX-2019-112371957-APN-DRIMAD#SGP, y la Ley N° 25.675, y

CONSIDERANDO:

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece en su artículo 41 que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

Que la Ley General del Ambiente N° 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que, asimismo, en su artículo 2°, la mencionada ley sienta los objetivos de la política ambiental nacional entre los cuales se destacan promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; y establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

Que en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano -también conocida como "Conferencia de Estocolmo"- celebrada en el año 1972, se recomendó que el órgano intergubernamental competente en las cuestiones ambientales que se establezca dentro del sistema de las Naciones Unidas tome las medidas pertinentes para la realización de los estudios precisos sobre la necesidad y las posibilidades técnicas de elaborar normas internacionalmente aceptadas para medir y limitar las emisiones de ruido.

Que desde hace varios años el ruido se ha convertido en una de las principales preocupaciones de nuestra vida diaria en virtud de las consecuencias negativas que la exposición a ciertos niveles puede ocasionar tanto en el ambiente como en la salud de la población y en la fauna.

Que existen diversos estudios científicos que permiten comprobar que el uso de artículos y artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros afecta la calidad auditiva de la población, en particular, de los sectores más vulnerables de la sociedad entre los que se encuentran los niños y las niñas y los ancianos y las ancianas, así como también a la fauna y al ambiente en general, por lo que dicha actividad debe regularse, especialmente en lo que respecta al Sector Público.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) especificó que más del CINCO POR CIENTO (5%) de la población mundial, es decir TRESCIENTOS SESENTA MILLONES (360.000.000) de personas, padece pérdida de audición discapacitante, estimándose que la mitad de los casos podrían evitarse si se adoptan los mecanismos necesarios y adecuados a las condiciones sociales de cada población. Asimismo resultan afectadas las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Que la mencionada Organización ha señalado que los gobiernos tienen una importante función que desempeñar, promulgando y aplicando legislación rigurosa sobre el ruido derivado de actividades recreativas.

Que en virtud de lo señalado, en los últimos años, hemos asistido a una proliferación de regulaciones provinciales y municipales, respecto de la limitación en el uso de este tipo de artefactos.

Que aún cuando existe legislación nacional que permite la venta libre o autorizada de los mismos, corresponde al Estado Nacional la adopción de políticas en la materia que propendan a la protección de la salud de la población y, especialmente, de los sectores más sensibles de la sociedad, el ambiente y la fauna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese la adquisición y uso por parte del Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156, de artículos y de artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros en los eventos y/o espectáculos que organice.


ARTÍCULO 2°.- Quedan excluidos de la prohibición prevista en el artículo 1°, aquellos artificios pirotécnicos y/o explosivos utilizados para emitir señales de auxilio, emergencia o lucha antigranizo, aquellos que sean de uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o acciones de defensa civil y los destinados al uso Industrial, minero u otra actividad productiva o extractiva.

ARTÍCULO 3°.- Invítase a adherir a la presente medida a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a las municipalidades.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Juan Cabandie

e. 28/12/2019 N° 100869/19 v. 28/12/2019

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central vertical stroke, positioned to the right of the text.